383R2081

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/83 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1983

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) N 2183/81 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo Nº 4 relativo al algodón,

Visto el Reglamento (CEE) Nº 2169/81 del Consejo de 27 de julio de 1981 por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (1), modificado por el Reglamento (CEE) Nº 1982/82 (2), y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) Nº 2183/81 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) Nº 2066/82 (4), determina en el apartado 2 de su artículo 1 el importe estimado de los gastos de desmotado del algodón, en la letra e) del apartado 2 de su artículo 2 los gastos de desembarque y envío del algodón desmotado al Pireo y en el apartado 1 de su artículo 4 los gastos de molturación; que, puesto que dichos gastos se han incrementado desde entonces, es conveniente modificar su importe en consecuencia;

Considerando que el punto 3 del Anexo B de dicho Reglamento prevé los coeficientes que deben utilizarse para tener en cuenta la diferencia del grado del algodón puesto bajo control con relación a la calidad tipo; considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida, procede prever coeficientes también para calidades inferiores;

Considerando que el Comité de gestión del lino y cáñamo no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) Nº 2183/81 del modo siguiente:

1. en el apartado 2 del artículo 1 se sustituye la cifra «12,5» por la cifra «13,5»;

2. en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 se sustituye la cifra «1» por la cifra «1,08»;

3. en el apartado 1 del artículo 4 se sustituye la cifra «7» por la cifra «7,56»;

4. en el Anexo B, se sustituye el punto 3 por el texto siguiente:

«Coeficientes relativos a la diferencia del grado del algodón desmotado obtenido, con relación a la calidad tipo:

Grado	% del precio que ha de añadirse	% del precio que ha de deducirse
3 y 3,5	7,5	
4	4,5	
4,5	2	
5	—	
5,5		2
6		5
6,5		9
7		14
8		20
9		27

En caso de que la calidad del aglodón no alcance el grado 9, el precio del algodón sin desmotar se convendrá de común acuerdo entre las partes contratantes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO Nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.
(2) DO Nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 5.
(3) DO Nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 35.
(4) DO Nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 22.